



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000211

24 FEB. 2014

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"

**CM5-19-16765
-Acta 55352-**

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día seis (06) de febrero de 2014, inspección al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca PEGASSO, color amarillo, de placas OAI-354, conducido por el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, encontrando que en el mismo se movilizaba una madera no amparada (cambio de especie) por salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo que procedieron a incautarla.
2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Comunicación oficial recibida No 002763 del seis (06) de febrero de 2014, así:

(...)

"Por medio de la presente dejo a disposición de esa entidad (26 m3) veintiséis metros cúbicos aproximadamente, de madera en bloques, de las especies Sapan (*Ciathrotropis brachypetala.*) y Abarco (*Cariniana pyriformis.*), Transportadas en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Pegasso, color amarillo, de placas OAI- 354.

Dicho vehículo fue revisado el día de hoy 6 de febrero del año en curso, a las 11:10 aproximadamente, en la calle 45 al frente de la nomenclatura 57- 34 vía publica del Guayaquil, por personal adscrito al Grupo Protección Ambiental y Ecológica.

Se realiza incautación por cambio de especie, ya que al momento de solicitar el documento que ampare la madera, presentan el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 1244795 expedido por CORANTIOQUIA, en el cual no citan las especies Sapan y Abarco.

Este procedimiento se realiza mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 55352, al conductor del vehículo el señor Edinson Vargas González, cedula de ciudadanía número 1.038.540.113 de y natural de Remedios, nacido el 06-05-





PURA VIDA

000211



2

1985, 27 años de edad, estado civil soltero, nivel de estudios octavo de bachillerato, de ocupación conductor, hijo de Jesús y María, residente en la calle El Retiro sin nomenclatura exacta del Municipio de Remedios, teléfono celular 3118904599. Sin más datos.

Vehículo inmovilizado con la madera incautada se dejan a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero público "San Germán", ubicado en la calle 65 No 74b-37 Municipio de Medellín, (...)"

3. Que con ocasión del procedimiento antes indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 55352 del seis (06) de febrero de 2014, suscrita por el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ.
4. Que con base en la información entregada por el personal del GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICIA NACIONAL, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico No 000550 del catorce (14) de febrero de 2014, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

"DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 10 de febrero de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Pegasso, color amarillo de placas OAI 354., con recibo de parqueadero 0364 que se encontraba en el Parqueadero San German, ubicado en la calle 65 No 74B-37 municipio de Medellín; el cual llevaba veintiséis metros cúbicos (26 m^3), en bloques de madera de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) y Abarco (*Cariniana pyriformis*); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 002763 del 6 de febrero de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el subintendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 002763 del 6 de febrero de 2014, con relación a la madera inmovilizada. Sumado a lo anterior se identificó que el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No 1244795 tiene vigencia del 4 de febrero de 2014 al 5 de febrero de 2014 y la incautación fue hecha el día 6 de febrero de 2014; por lo tanto el Salvoconducto había perdido vigencia, lo cual no fue identificado en el informe de la Policía.

Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Pegasso, color amarillo de placas OAI 354 y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar que las siguientes especies: Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), Abarco (*Cariniana pyriformis*) y Fresno (*Tapirira guianensis*)

Las especies evaluadas están distribuidas en tres montículos de madera, con las siguientes dimensiones: $V_1 = 1,0 \times 2,55 \times 7,10 = 18,10 \text{ m}^3$ $V_2 = 0,40 \times 2,55 \times 7,70 = 7,85 \text{ m}^3$ $V_3 = 6,10 \times 0,50 \times 2,55 = 7,77 \text{ m}^3$ para un total de $30,34 \text{ m}^3$ luego de restar los espacios por acomodación



FURA VIDA

000211



Que al revisar el Salvoconducto Único Nacional-SUN para la Movilización de la Diversidad Biológica número 1244795 expedido por CORANTIOQUIA, se encuentra que el titular del salvoconducto es el señor JORGE HUMBERTO CORREA con cedula No 15.536.694 con domicilio en Remedios (Ant), para la vigencia 04-02-2014- al 05-02-2014. En la ruta de desplazamiento Lejanías, Remedios, Vegachi, Yolombo, Barbosa, Bello y Medellín, el vehículo se encuentra sobre la ruta especificada en esté, con las especies autorizadas Carreto (*Aspidosperma duganddi*) 6 m³, Fresno (*Tapirira guianensis*) 6 m³, Soto (*Virola flexuosa*) 7 m³, Sagino (*Goupia glabra*) 5 m³. con un volumen total de 24 m³ elaborado. Que en cuanto a la Información del Aprovechamiento u Obtención Legal de los Especímenes, se realizó mediante el Acto Administrativo No ZF-1307-6046 de 7/31/2013 por CORANTIOQUIA, con fines comerciales a nombre de JORGE HUMBERTO CORREA ZF5-09-53, con cedula No 15.536.694 con domicilio en Remedios. Por lo anterior se identifica que al momento de la Incautación el día 06-02-2014, el SUN No 1244795; no se encontraba vigente y llevaba un volumen de 30,34 m³ como se ratifica en el inspección de los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental y no 24 m³ como se enuncia en el salvoconducto en mención.

En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN No 1244795, expedido por CORANTIOQUIA.

Entidad	CORANTIOQUIA
Vigencia	04-02-2014- al 05-02-2014.
Acto Administrativo	ZF-1307-6046
Fecha de Expedición Acto	7/31/2013
Tipo	Movilización
Funcionario	LUIS ARCADIO LONDOÑO
Titular SUN	JORGE HUMBERTO CORREA
CC Titular	15.536.694
Destino	Medellín- Antioquia
Ruta	Lejanías, Remedios, Vegachi, Yolombo, Barbosa, Bello y Medellín
Especies	Carreto (<i>Aspidosperma duganddi</i>) Fresno(<i>Tapirira guianensis</i>), Soto(<i>Virola flexuosa</i>), Sagino (<i>Goupia glabra</i>).
Volumen	24 m ³

(...)

CONCLUSIONES

Que el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Pegasso, color amarillo de placas OAI 354, conducido por el señor Edison Vargas Gonzalez, con cedula de ciudadanía número 1.038.540.113 de y natural de Remedios; llevaba 30.34 m³ aproximadamente, en bloques de madera de diferentes dimensiones de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), Abarco(*Cariniana pyriformis*) y Fresno(*Tapirira guianensis*); y que al momento de incautación el día 6 de febrero de 2014, las especies Sapan y Abarco no se encontraban amparadas en Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad



PURA VIDA

000211



biológica número 1244795 expedido por CORANTIOQUIA y que la especie Fresno si se encontraba amparada en el Salvoconducto en mención. Asimismo este SUN que amparaba los productos forestales no se encontraba vigente como se enuncia en la revisión de la información (...)

5. Que de lo anterior se concluye que el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca PEGASSO, color amarillo, de placas OAI-354, movilizaba madera de diferentes especies, sin contar con el respectivo permiso que legalmente respaldara su movilización.

6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar



PURA VIDA

000211



a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

10. Que en aras a proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*".

11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".



PURA VIDA

000211



6

13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: *“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*
14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
15. Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
16. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º. *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...).”

17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.



PURA VIDA

000211



7

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, sobre la totalidad de la madera que movilizaba el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, a través del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca PEGASSO, color amarillo, de placas OAI-354, la cual no contaba con permiso de autoridad ambiental alguna para su tenencia y movilización, puesto que el Salvoconducto¹ presentado al momento² en que los policiales realizaron el procedimiento de incautación se encontraba vencido, su vigencia era del cuatro (04) de febrero de 2014 al cinco (05) de febrero de 2014, además de que solo amparó durante su vigencia la madera de la especie Fresno (Tapirira guianensis), en cantidad de seis (06) metros cúbicos y no las demás especies incautadas esto es, Sapan (Clathrotropis brachypetala) y Abarco (Cariniana pyriformis).

19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Sentencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

21. Que el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, cuando movilizaba madera sin contar con el correspondiente permiso de autoridad ambiental alguna.

22. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente

¹ Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1244795 expedido el cuatro (04) de febrero de 2014 por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-.

² Seis (06) de febrero de 2014



PURA VIDA

000211



8

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

23. Que en aplicación a lo consagrado en el artículo 18 en concordancia con artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe merito igualmente para formular cargos en contra del señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta del señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, consistente en movilizar y/o tener madera de diferentes especies, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

"Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1791 de 1996

"Artículo 74.- Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Resolución 488 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Artículo 8º. VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario".

24. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16765- Acta 55352-, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No. No 55352 del seis (06) de febrero de 2014.
- 2) Comunicación oficial recibida No 002763 del seis (06) de febrero de 2014.



METROPOLITANA
Valle de Aburrá

000211



9

- 3) Informe Técnico No 000550 del catorce (14) de febrero de 2014.
 - 4) Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1244795, expedido el cuatro (04) de febrero de 2014, por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA.
 - 5) Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN- de los señores EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, con corte al veinte (20) de diciembre de 2013.
25. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:
- “Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
- Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*
- Artículo 26°.- Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
- Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*
26. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
 27. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
 28. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los



PURA VIDA

000211



10

procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO sobre la totalidad de la madera de las especies Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), Abarco (*Cariniana pyriformis*) y Fresno (*Tapirira guianensis*), que movilizaba el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, a través del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca PEGASSO, color amarillo, de placas OAI-354, el pasado seis (06) de febrero de 2014, la cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo equivale a 30.34 M³, cantidad esta que se cubicará de manera precisa al momento de descargarse en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia.

Parágrafo 5º. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca PEGASSO, color amarillo, de placas OAI-354 al señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113 o al propietario de dicho vehículo automotor.

Parágrafo 6º. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.



PURA VIDA

000211



11

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3º. Formular contra el señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca PEGASSO, color amarillo, de placas OAI-354, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva, impuesta por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

"Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual a la fecha del presente acto administrativo, equivale a treinta punto treinta y cuatro metros cúbicos (30.34 m³) de madera de diferentes especies: Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), Abarco (*Cariniana pyriformis*) y Fresno (*Tapirira guianensis*); en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 4º. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16765-Acta 55352- y las que se allegaren en debida forma.

Artículo 5º. Incorporar al expediente identificado con el CM5-19-16765-Acta 55352-, el Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- del señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, con corte al veinte (20) de diciembre de 2013.



PURA VIDA

000211



Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar el presente acto administrativo al señor EDINSON VARGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.038.540.113, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente identificado con el CM5-19-16765-Acta 55352-, no consta la dirección de su domicilio.

Artículo 8º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andres Tolon Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental/Revisó

Alexander Moreno Gonzalez
Profesional Universitario Abogado/Proyectó